

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0666-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 19 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 463-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **AFECTACIÓN EN USO** solicitado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, respecto del predio de **1 702,14 m²**, ubicado en el Jirón Miroquesada – Calle Santa Rosa de las Monjas Nros. 674, 680, 690 y 698 esquina con Jirón Andahuaylas Nros. 804, 808 y 830, en el distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º 46674456 del Registro de Predios de Lima, con CUS N.º 26380 (en adelante “el predio”); y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto de los antecedentes de “el predio”

3. Que, revisado los antecedentes registrales se advierte que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado, conforme obra en el asiento N.º C00002 de la partida N.º 46674456 del Registro de Predios de Lima;

De la solicitud presentada por la Defensoría del Pueblo

4. Que, mediante Oficio N.º 0059-2024-DP/OAF presentado el 20 de mayo del 2024, a través de la mesa de partes presencial de esta Superintendencia (S.I. N.º 13668-2024), la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, representada por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, Erwing López Calvo (en adelante “la

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

administrada”), solicitó la afectación en uso de “el predio”, a fin de ejecutar “el proyecto”, con el cual, según señala, se busca brindar un mejor confort en los servicios de atención ciudadana y contar con espacio físico adecuado para el buen desarrollo de la actividad propia de la entidad; asimismo, requiere la reasignación del uso a “Sede Administrativa”. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Informe Técnico N.º 0048-2024-DP/OAF-ISI del 17 de mayo del 2024; **ii)** Plan Conceptual; **iii)** Resolución de Secretaría General N.º 010-2024-DP/SG del 12 de enero de 2024; y, **iv)** copia del DNI de Erwing López Calvo;

5. Que, “la administrada” requiere en su solicitud la afectación en uso y reasignación de “el predio” a “Sede Administrativa”; no obstante, “el predio” constituye un bien de dominio privado del Estado; por lo que, corresponde encauzar la solicitud a un procedimiento de afectación en uso, en virtud al inciso 3) del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG);

6. Que, en tal sentido conforme a “el Reglamento”, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar los siguientes procedimientos: **i)** la **afectación en uso** respecto a los predios de dominio privado del Estado y excepcionalmente respecto a los predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue (afectación en uso) es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o **cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación**; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”); o, **ii)** la **reasignación** respecto a los predios de dominio público, a fin de que se modifique el uso o destino predeterminado del predio a otro uso público o prestación de servicio público;

7. Que, el **procedimiento de afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151° que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

8. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 153° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”);

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se emitió el **Informe Preliminar N.º 01116-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 31 de mayo del 2024, en el cual se encuentran vertidos los resultados de la verificación de las bases gráficas, conforme se detalla a continuación:

- i) La evaluación se realizó en base al polígono del Plano Perimétrico N.º 994-2008/SBNGO-JAD, con un área de 1 702,03 m², el cual tiene una diferencia mínima y dentro de las tolerancias respecto al área registral (1 702,14 m²).

- ii) Según el GEOCATASTRO y la base SUNARP, “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida N.º 46674456, con CUS N.º 26380.
- iii) Mediante Resolución Directoral Nacional N.º 1025/INC se inscribió “el predio” como Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; no obstante, con Resolución Viceministerial N.º 000042-2022-VMPCIC/MC del 15 de febrero del 2022, se resuelve retirar la condición de Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, cabe señalar que dicha resolución no se encuentra inscrita en la partida N.º 46674456.
- iv) De acuerdo al SINABIP, “el predio” está reservado en mérito a la Resolución N.º 804-2019/SBN-DGPE-SDDI que modifica la Resolución N.º 681-2016/SBN-DGPE-SDDI, con la cual se aprueba la venta por subasta pública de “el predio”; cabe señalar que posteriormente con Resolución N.º 894-2019/SBN-DGPE-SDDI se retira “el predio” de la subasta pública.
- v) No se puede descartar superposiciones gráficas con la partida N.º 07024164 a favor de terceros (con CUS 26382, cancelado), el cual no cuenta con información gráfica, y con las partidas Nros. 46959116 (CUS 179835) y 46501845 (CUS 57165) inscritas a favor del Estado y que se encuentran en saneamiento (Exp. N.º 499-2021/SBNSDAPE, rectificación de área y linderos, en trámite).
- vi) Cabe señalar que en la partida N.º 46674456 (“el predio”) obra inscrita una rectificación de áreas en Datum PSDA56, que visualizada en imágenes satelitales se encontraría desfasada de su ubicación.
- vii) De acuerdo al IMP, “el predio” recae en Zona de Tratamiento Especial – 2, dentro del Centro Histórico de Lima.
- viii) Del visor ICL se observa que “el predio” no se encuentra catalogado como Monumento.
- ix) “El predio” recae sobre tres (03) procesos judiciales no concluidos con Legajos Nros. 017-2009 (usurpación agravada), 049-2021 (impugnación de resolución administrativa) y 319-2016 (falsificación de documentos).
- x) De acuerdo a las imágenes satelitales del Google Earth vigentes al 12.10.2023, se observa que “el predio” se encuentra ocupado con edificaciones; asimismo, se advirtió la Ficha N.º 170-2022/SBN-DGPE-SDAPE la cual señala que existe ocupación total sobre el predio estatal por una galería comercial y una tienda independiente, ambas sin nombre.

10. Que, el presente procedimiento, está sujeto a la etapa de calificación que comprende la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento, en tal sentido, se emitió el **Informe Brigada N.º 00508-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 22 de julio del 2024, donde se concluyó lo siguiente:

Respecto a la titularidad de “el predio” y su condición jurídica

- 10.1. De la revisión de la partida N.º 46674456 del Registro de Predios de Lima se advierte que: **i)** de acuerdo al tomo 49 folio 364, el cual continúa en la partida N.º 46674456, el Estado adquirió un área de 1 663,84 m² luego de haber sido expropiada de sus anteriores propietarios Enrique, Victoria y Natalia Ginochio Ruiz; **ii)** de acuerdo a los asientos C00001 y D00001, fue donado a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin que sea destinado a la ejecución del Programa Integral de Rehabilitación y Reconstrucción de la zona declarada en zona de emergencia por el Decreto Supremo N.º 008-2002-PCM dentro de un plazo no mayor a cinco (05) años, bajo apercibimiento de reversión; cabe señalar que de la revisión de los antecedentes obrantes en el SINABIP se advirtió que dicha donación se realizó en mérito a la Resolución N.º 026-2002/SBN-GO-JAD del 19.03.2002; **iii)** mediante Resolución N.º 123-2008/SBN-DGPE-SDAPE del 14.07.2008 se dispuso su reversión a favor del Estado (asiento C00002), por la causal de incumplimiento, toda vez que éste se encontraba ocupado por comerciantes; **iv)** en el asiento B00002 obra inscrita la Resolución N.º 141-2008/SBN-GO-JAR del 26.08.2008, con la cual se rectificó el área y linderos de la partida N.º 46674456 de 1 663,84 m² a 1 702,14 m² (“el predio”); y, **v)** con Resolución Directoral Nacional N.º 1025/INC del 29 de octubre del 2002 se declaró “el predio” como Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (asiento D00002); no obstante, conforme a lo indicado en el Informe Preliminar N.º 01116-2024/SBN-DGPE-SDAPE, con Resolución Viceministerial N.º 000042-2022-VMPCIC/MC del 15 de febrero del 2022, se resolvió retirar dicha condición. En consecuencia, “el predio” no cuenta con administrador asignado, por ende, es de libre

disponibilidad.

- 10.2.** “El predio” es de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia, es de dominio privado y es de libre disponibilidad.

Sobre la competencia de predios estatales ocupados por edificaciones

- 10.3.** Al respecto, en el numeral 8.5 del artículo 8 de “el Reglamento” se indica que cuando las entidades recuperen el uso y administración de terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares se pone en conocimiento de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que se evalúe su utilidad en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, y de ser el caso, otorgue los actos de administración o disposición que correspondan. En tal sentido, mediante el Informe N.º 00102-2024/SBN-DNR-SDNC del 22 de abril del 2024, la Subdirección de Normas y Capacitaciones de esta Superintendencia señaló, entre otros, que la recuperación a la que se refiere el precitado artículo, recae sobre el uso y la administración del predio estatal, es decir, se trata de una recuperación física.
- 10.4.** En dicho contexto, toda vez que “el predio” recae sobre los Legajos Nros. 017-2009, 049-2021 y 319-2016, con Memorandum N.º 02782-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio del 2024, se requirió a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia informar respecto al estado actual de los referidos legajos y si se ha procedido con la recuperación física de “el predio”. En respuesta a lo solicitado, con Memorandum N.º 01391-2024/SBN-PP del 09 de julio del 2024, la Procuraduría brindó respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente: **i)** el Legajo N.º 017-2009 corresponde a un proceso judicial de usurpación (en etapa de ejecución de sentencia y lanzamiento judicial) con Expediente N.º 15573-2004, iniciado por esta Superintendencia contra Gregoria García Poma y Otros, respecto de la totalidad de “el predio”; **ii)** el Legajo N.º 049-2021 corresponde a un proceso de impugnación de resolución administrativa (en etapa impugnatoria) con Expediente N.º 5824-2020, iniciado por la Asociación de Deudos y Huérfanos del Incendio de Mesa Redonda contra esta SBN; y, **iii)** el Legajo N.º 319-2016 corresponde a un proceso judicial de falsificación de documentos (en etapa resolutoria) con Expediente N.º 16405-2013, iniciado por esta Superintendencia contra Rubén Seferino Pajua Huaccachi.
- 10.5.** En consecuencia, de acuerdo a la información antes descrita, se colige que “el predio” aún no ha sido recuperado físicamente por esta Superintendencia; por lo que se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Sobre los procesos judiciales, la superposición registral y las ocupaciones que recaen sobre “el predio”

- 10.6.** Acorde a lo señalado en el Informe Preliminar N.º 01116-2024/SBN-DGPE-SDAPE, “el predio” se encuentra ocupado por terceros y estaría siendo destinado a galería comercial y a una tienda independiente. Asimismo, “el predio” recae totalmente sobre los Legajos Nros. 017-2009 (Usurpación), 049-2021 (Impugnación de resolución administrativa) y 319-2016 (Falsificación de documentos).
- 10.7.** Por otro lado, conforme al referido Informe Preliminar, no se pudieron descartar superposiciones gráficas entre la partida N.º 46674456 (“el predio”) con la partida N.º 07024164 inscrita a favor de terceros y con las partidas Nros. 46959116 (CUS N.º 179835) y 46501845 (CUS N.º 57165) inscritas a favor del Estado. Cabe señalar que, revisadas dichas partidas, se advierte que la partida N.º 46674456 (“el predio”) inscrita a favor del Estado es de mayor antigüedad.
- 10.8.** En dicho contexto, se deben tener presentes los numerales 95.1 y 95.4 del artículo 95 de “el Reglamento”, según los cuales la existencia de ocupantes y/o procesos judiciales sobre el predio estatal, así como los casos de duplicidad en los cuales la partida registral del predio estatal tiene mayor antigüedad; no constituyen impedimento para su libre disponibilidad,

siendo factible la aprobación de actos de administración; siempre que tal circunstancia se ponga en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, en este caso, de “la administrada”.

Respecto al procedimiento de venta por subasta pública del CUS N.º 26380

- 10.9.** Conforme al Informe Preliminar N.º 01116-2024/SBN-DGPE-SDAPE, el CUS N.º 26380 está anotado como “Reservado” al haberse aprobado su venta por subasta pública mediante Resolución N.º 681-2016/SBN-DGPE-SDDI del 14 de octubre del 2016, modificada por la Resolución N.º 804-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de septiembre del 2019; no obstante, con Resolución N.º 894-2019/SBN-DGPE-SDDI del 26 de septiembre del 2019, se resolvió retirar a “el predio” del procedimiento de la II Subasta Pública 2019.
- 10.10.** En dicho contexto, con Memorándum N.º 02783-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio del 2024, se requirió a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia (en adelante “la SDDI”) informar lo siguiente: **i)** si a la fecha “el predio” se encuentra incorporado al Portafolio de Predios del Estado; **ii)** si se encuentra vigente la resolución de aprobación de “el predio” para su subasta pública; y, **iii)** el estado del procedimiento de venta por subasta pública.
- 10.11.** En respuesta a lo solicitado, con Memorándum N.º 01852-2024/SBN-DGPE-SDDI del 05 de julio del 2024, “la SDDI” brindó respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente: **i)** el CUS N.º 26380 se encuentra incorporado al Portafolio de Predios del Estado, con Código N.º 1-2016 y en estado vigente; y, **ii)** el procedimiento de venta por subasta de “el predio”, tramitado en los Expedientes Nros. 089-2016/SBNSDDI y 896-2019/SBNSDDI se encuentra concluido y archivado, por lo que “el predio” no cuenta con aprobación vigente para su venta por subasta pública.
- 10.12.** En consecuencia, de acuerdo a la información antes descrita, “el predio” no se encuentra dentro de un procedimiento de venta por subasta pública; por lo que no existe impedimento para continuar con la evaluación del presente procedimiento.
- 10.13.** “La administrada” cumplió con presentar los requisitos técnicos exigidos por Artículo 100º y 153º del Reglamento de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, aplicables al procedimiento administrativo de afectación en uso.

11. Que, mediante el Oficio N.º 06237-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2024, esta Subdirección hizo de conocimiento de “la administrada” el contenido de la evaluación efectuada a través del Informe Brigada N.º 00508-2024/SBN-DGPE-SDAPE para los fines pertinentes, asimismo se informó la asignación del procedimiento al Expediente N.º 463-2024/SBNSDAPE;

12. Que, en ese sentido, mediante el Memorando de Brigada N.º 01810-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2024, la Coordinadora del Equipo de Calificación de esta Subdirección trasladó el Informe de Brigada N.º 00508-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de julio de 2024, con el cual se concluye que se realizó la calificación formal del procedimiento, debiendo continuar con la calificación sustantiva respectiva;

13. Que, ahora bien, en virtud de lo desarrollado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia, además, es de libre disponibilidad en la medida que no consta inscrito ningún acto de administración ni disposición; sin embargo, se advirtió la existencia de procesos judiciales y de ocupaciones en la totalidad de “el predio”, pero que dichas situaciones no limitan la aprobación del acto de administración sobre el mismo; de igual forma, se advierte que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de afectación en uso;

14. Que, habiendo cumplido “la administrada” con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento de afectación en uso, esta Subdirección dispuso continuar con la **etapa de inspección técnica** (primer párrafo del 6.1.5 de “la Directiva”); en ese sentido, profesionales de esta Subdirección el 05

de agosto del 2024, realizaron la inspección técnica, emitiéndose la **Ficha Técnica N.º 00177-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 07 de agosto de 2024, que contiene lo siguiente:

“FINALIDAD: Verificación en campo del estado situacional de la totalidad del predio solicitado para afectación en uso.

INSPECCIÓN: El área solicitada del predio es de forma irregular constituido por una galería comercial conteniendo puestos de venta de útiles escolares y piñatería en su mayoría. Como se refiere en el acápite de acceso el predio se encuentra ubicado entre la esquina de los jirones Antonio Miroquesada y Andahuaylas. Por el Jr. Miroquesada solo se aprecian una secuencia de puestos de negocios alternado con pasadizos de acceso a los diversos puestos. Por el Jr. Andahuaylas el predio aparenta estar subdividido de acuerdo a su edificación constituida, en sentido izquierda-derecha: sobre edificación consolidada dos puertas metálicas con numeración 844 y 850 que sirven de acceso a una galería denominada El Portal, que durante la inspección no abrían aún sus puestos. Le sigue una edificación de material noble de dos niveles consolidados con numeración 840 también destinado a comercio. Ambos predios contabilizan 10m aproximadamente de frente. A continuación los puestos descritos en Jr. Miroquesada constituidos de material fierro con puertas metálicas de color predominante celeste, y techos de lamina metálica. En el interior, sobre cada puesto se aprecia en la parte superior contenedores como extensión del propio puesto usado como almacén; además de conexiones eléctricas que cruzan de un lado a otro y cámaras de vigilancia. Sobre entorno urbano, pistas, veredas, postes de alumbrado público, no se encontró algún medidor de energía eléctrica más bien una caja vacía al inicio del predio por Miroquesada, más sí un medidor de agua sobre la vereda por cada calle. (...)”

15. Que, en tal sentido mediante Oficio N.º 06635-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de agosto de 2024, (en adelante “el Oficio”), se comunicó a “la administrada” la situación advertida en la inspección técnica a “el predio”, respecto a las ocupaciones, a efecto de considerarlo pertinente brinde su conformidad para continuar con el procedimiento de afectación en uso, de acuerdo a lo regulado en el numeral 95.4 del artículo 95 de “el Reglamento”, caso contrario presente el desistimiento del mismo acorde a los fines de su interés, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificado “el Oficio” para que remita el pronunciamiento solicitado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º y numeral 1 del artículo del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación del procedimiento con la información que se tenga a la fecha. Es preciso señalar, que “el Oficio” fue debidamente notificado el 09 de agosto de 2024, conforme el Acuse de Recibo, identificado con documento 20304117142, que obra en el expediente;

16. Que, mediante Oficio N.º 0123-2024-DP/OAF presentado el 15 de agosto del 2024, a través de la mesa de partes presencial de esta Superintendencia (S.I. N.º 23184-2024), “la administrada” manifestó expresamente su declinación a la solicitud del procedimiento de afectación en uso de “el predio” (entiéndase como desistimiento);

17. Que, el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, define el desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

18. Que, el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Por su parte, el numeral 200.2 del artículo 200º del mismo marco normativo, establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Asimismo, el numeral 200.3 del artículo 200º de la indicada norma procedimental, señala que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado;

19. Que, cabe mencionar que el numeral 200.4 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, establece que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento;

20. Que, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, prescriben que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento;

21. Que, en ese sentido, al no haberse emitido la resolución definitiva corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento administrativo solicitado por “la administrada” disponiéndose el archivo definitivo correspondiente; sin perjuicio, de que posteriormente pueda presentar una nueva solicitud de conformidad con la normativa glosada en los párrafos precedentes;

22. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión lo resuelto en la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 772-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 19 de agosto de 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO: COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión lo resuelto en la presente resolución.

CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal